

Tampoco se le someterán las cuestiones en que se verse una diferencia que no exceda de cien pesos, pues en ellas fallará sin apelación el administrador de la aduana respectiva.

Art. 151. La junta informará sobre los casos que pasen á su consulta á pluralidad absoluta de votos, según conciencia, honor y conocimiento de sus individuos, y desde luego someterá á su dictámen, por conducto del ministro de hacienda al Excmo. Sr. presidente de la República para su decisión, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razon en otro aunque parezca idéntico. Ninguna decisión formará precedente en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

Art. 152. No podrá la junta deliberar sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

Art. 153. La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince días útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

Art. 154. Solo se puede prorogar el término que fija el artículo anterior, cuando la junta con previo acuerdo del gobierno demande mayor instrucción de algun asunto, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ó oficina, quienes tendrán obligación precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

Art. 155. Los quince días expresados en

el art. 153 comenzarán á contarse desde el día en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 153 según su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

Art. 156. No podrá deliberar ningún vocal de esta junta sobre asuntos en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaria legalmente impedido de conocer como juez.

Art. 157. Cuando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza cuestión ó duda de las expresadas en el art. 149, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el art. 146, se pondrán los efectos sobre que la cuestión ó duda se versase en rigoroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decisión del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato, informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instrucción, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesaria y conveniente su vista para la decisión.

Art. 158. Este arancel comenzará á regir en todas las aduanas marítimas de la República en los plazos siguientes, contados desde el día de su publicación en esta capital á los seis meses respecto de los buques que procedentes de Europa ó de las costas de América en el Atlántico vengán á alguno de los puertos del Pacífico; á los cuatro para los que vengán tambien de Europa á los puertos del Seno Mexicano, y á los dos para todos los que se dirijan de puertos del continente ó islas de América á los de la República situados en la costa del mismo Océano que los de su procedencia.

Entre tanto, para uniformar en todos los puertos las reglas á que deba sujetarse el comercio exterior, regirá en ellos única-

mente el arancel de 4 de Octubre de 1845, con las reformas que establecieron las leyes de 24 de Noviembre de 1849 y de 24 de Enero de 1853.

Respecto de las hilazas de algodón, continuará permitiéndose su importación por solo el término de cuatro meses, contados desde la publicación de este arancel, pagando por derechos de importación quince centavos la libra.

Art. 159. Quedan derogadas todas las leyes que respecto del comercio exterior regian hasta la publicación del presente arancel, exceptuándose las que en él se mencionan.

Palacio del gobierno nacional de México, á 1º de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, á 1º de Junio de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3880.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Que las testamentarias de los individuos del fuero de guerra, vuelvan al conocimiento de las comandancias generales.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nación se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento de la ley de 20 de Mayo, que restableció la legislación militar de 1847, y conforme al decreto de 30 de Marzo del corriente año, volverán al conocimiento de las comandancias generales respectivas todas las testa-

mentarias de los individuos del fuero de guerra y demás negocios relativos á sus bienes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3881.

Junio 2 de 1853.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre circulación de efectos extranjeros.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer que hasta nueva orden se suspendan los efectos del decreto de 28 de Marzo último, que establece los requisitos fiscales con que han de circular en el interior de la República las mercancías extranjeras, y que continúen observándose las disposiciones que regian antes de su expedición.

De suprema orden lo digo á vd. para su inteligencia y demás efectos que correspondan; bajo el concepto de que para la circulación interior de efectos extranjeros, podrán usar las oficinas del ramo, de las guías que le remitió la sección tercera de este ministerio, en lugar de los antiguos salvoconductos, sin llenar el requisito de comprobación que prevenia el art. 4º del decreto de 28 de Marzo último de que se trata.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.—Sr. jefe superior de hacienda del Estado de...

NUMERO 3882.
Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se restablece la renta de alcabalas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restablece en todos los lugares de la República la renta de alcabalas, bajo las mismas reglas que se hallaban vigentes ántes de la expedicion de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846.

2. Se causará este derecho desde 1° de Julio próximo en los lugares donde no esté actualmente establecido, y en los en que exista comenzará á exigirse desde el tercero dia posterior al de la publicacion de este decreto.

Para su exaccion se observará el decreto de 11 de Julio de 1843, sobre uniformidad de las cuotas de alcabalas, inclusa la de traslacion de dominio de las fincas, derechos de amortizacion y los de oro y plata pasta ó vajilla, teniéndose presentes todas las alteraciones hechas por disposiciones legales posteriores.

A fin de evitar demoras en cuanto á la exaccion de este impuesto en todos lugares de la República, los administradores principales de los Estados y sus subalternos, procederán desde luego á formar la noticia de los precios sobre que debe cobrarse el tanto por ciento, conforme á lo prevenido en los arts. 12 al 23 del referido decreto de 11 de Julio de 1843.

3. Continuará la libertad de alcabala á los artículos especificados en el referido decreto de 11 de Julio y en el de 3 de

Agosto de 1846, haciendo además extensiva esta gracia en beneficio de las clases pobres, á los artículos siguientes:

Carbon. } en hombros de hombre.
Leña. }
Maíz.

Sombreros de lana de fábrica nacional.
Tompeates de todos tamaños.

4. Se observará el decreto de 28 de Diciembre del mismo año, para el comercio interior, con las aclaraciones circuladas posteriormente por el gobierno general.

5. Se observarán también, respecto de los efectos nacionales, las demás disposiciones relativas á las rentas de alcabalas que estaban vigentes ántes de la publicacion de los mencionados decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre del citado año de 1846, con las alteraciones que establece el decreto que por separado se expide con esta fecha.

6. Los jefes de las aduanas situadas en las capitales de los Estados en que existen las alcabalas, desempeñarán las funciones de administradores principales, con las obligaciones y atribuciones especificadas en el decreto de 17 de Abril de 1837, y demás disposiciones posteriores.

7. En los Estados, Distritos y territorios en que se abolieron las alcabalas por disposiciones locales legislativas, no obstante la restriccion que para ello les impuso el art. 10 del referido decreto de 17 de Setiembre de 1846, desempeñarán las funciones de administradores principales los que lo sean de las rentas de los mismos Estados, y procederán á la recaudacion desde el 1° de Julio próximo, como previene el art. 2°.

8. Los administradores principales por esta vez, nombrarán con aprobacion del respectivo jefe superior de hacienda los subalternos de los alcabalatorios de su dependencia, procurando que el número de empleados sea el menor posible, prefiriendo á los que disfruten pension por cesantía ó retiro, y que tengan bien acreditada su lealtad en el manejo de los intereses

del fisco, dando cuenta al ministerio para su confirmacion. En las vacantes sucesivas formarán precisamente terna para el nombramiento de administradores subalternos, y éstos dirigirán al principal las respectivas á las plazas de sus subordinados, para su provision.

9. Entre tanto se publica el plan de sueldos ó honorarios, se abonarán los administradores y sus subalternos las mismas dotaciones que tenian los destinados al tiempo de la última entrega de la renta á los Estados.

10. Los administradores principales se abonarán uno por ciento de las cantidades que reciban por productos de las administraciones y receptorías subalternas de su demarcacion.

11. Las administraciones subalternas enterarán los productos líquidos de su recaudacion á las principales de que dependan, las cuales los entregarán á las tesorerías departamentales de sus respectivos Estados, y los del Distrito y territorios á la Tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3883.

Junio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para la exaccion de alcabalas.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presi-

dente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para los efectos del decreto de esta fecha, que dispone el restablecimiento y uniformidad de la renta de alcabalas en todos los lugares de la República, y en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El derecho de consumo sobre efectos extranjeros y el de alcabalas sobre los nacionales, se causa en el lugar de su introduccion, ó en el de su venta, ó en el de su final destino, segun las reglas de escala y demás que se observaban para el derecho de alcabala ántes del establecimiento del sistema federal, en cuanto no se opongan á las disposiciones dictadas con posterioridad hasta el 22 de Agosto de 1846. Donde se causen estos derechos no habrá lugar á devolucion.

2. En todas las aduanas de la República, el plazo para la exhibicion de tornaguías será el máximo ciento veinte dias, atendida la distancia á que se lleve la carga, y además un tercio del tiempo señalado para la presentacion de ésta, pasados los cuales se procederá ejecutivamente contra el responsable de la tornaguía, si no la hubiere entregado al alcabalatorio que le expidió la guía.

3. Los alcabalatorios situados á veinticinco leguas de la costa, no deberán expedir guías, si no es satisfaciéndose previamente de que las mercancías que se pretenda extraer pagaron sus derechos de importacion, internacion y consumo, citando el número de la guía con que fueron introducidas, su fecha y la aduana de donde procedieron, siendo un grave cargo al administrador ó receptor la infraccion de este artículo.

4. Respecto de los derechos de consumo á los efectos extranjeros, se cobrará sobre su principal, conforme á las bases que establezca el arancel de aduanas marítimas. La carga deberá ser conducida á la administracion en que va á adendar, para que en ella se ejecute el reconocimien-

to de los efectos y demás operaciones consiguientes.

5. Los administradores principales pueden imponer multas á sus subordinados por desobediencia á sus disposiciones ó por falta de puntual asistencia á sus respectivas labores, siendo el mínimo el total haber que corresponde á un día, y el máximo el de un mes, según fuere la importancia de la falta; no considerándose como simple falta la connivencia criminal con el adeudante para defraudar los derechos, en cuyo caso detendrán inmediatamente al culpable ó culpables, y los pondrán á disposición del juez de hacienda para que los juzgue conforme á las leyes.

6. Los militares retirados empleados en las aduanas que protejan el contrabando ó se coludan con el causante para defraudar los derechos de la hacienda pública al tiempo de su introducción, ó se malversen en los destinos, pierden las pensiones que por sus empleos militares tengan señaladas, sin perjuicio de las demás penas impuestas en las leyes relativas.

7. Se deroga la ley de 9 de Octubre de 1851, quedando subsistentes los impuestos que expresa su art. 11.

8. En la administración principal del Distrito y Estado de México, se observarán las disposiciones siguientes:

I. Para el cobro de las alcabalas á los géneros, frutos, efectos y licores nacionales, se establecerán recaudaciones subalternas de la principal en las ocho garitas conocidas con los nombres de

San Cosme.

Belen.

Piedad ó Niño Perdido.

Candelaria.

Viga.

San Lázaro.

Peralvillo.

Vallejo.

Las garitas de Nonoalco, Coyuya y Calvario, quedan cerradas al comercio, permaneciendo en cada una de ellas un guar-

da de observación para evitar las introducciones clandestinas.

II. En cada una de las ocho recaudaciones habrá un recaudador, un interventor, los escribientes que fueren necesarios para su despacho, y un mozo.

III. En todas las oficinas de alcabalas del Distrito, se fijará impresa y á la vista del público, la tarifa que se circulará con oportunidad, de las cuotas que deben pagar los efectos, frutos y licores nacionales. Cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ella, se apreciarán en su primera introducción según el valor corriente de plaza por mayor, sobre el cual pagarán el diez por ciento, adicionándose la tarifa con esta nueva cuota en el lugar correspondiente.

También se pondrá á vista de los introductores la tarifa que nominalmente exprese los efectos libres de alcabala.

IV. Al pulque fino se cobrará á su entrada en México doce centavos de peso por arroba, y seis al ordinario ó tlachique, para la hacienda pública, satisfaciendo además el primero dos centavos por arroba de derecho municipal.

En los lugares foráneos pagará el pulque fino y el ordinario ó tlachique, los mismos derechos que satisfacía antes de la expedición de los decretos de 22 de Agosto y 17 de Setiembre de 1846, exigiéndose, cuando no se pueda por introducción, por convenios ó igualas con los causantes.

V. En las recaudaciones subalternas situadas en las garitas, se cobrará el total de derechos que especifica en arancel, procurándose la menor detención al introductor ó dueño, á quien se le expedirá la boleta que acredite el pago.

Se faculta al administrador principal para reglamentar en las recaudaciones de la capital el pago de los derechos de aquellos consignatarios vecinos de ella que reciben efectos procedentes de sus haciendas, admitiéndoles, previa fianza, valés para satisfacerlos, y concediendo á lo más un plazo que no exceda de ocho días, pasado

el cual lo exigirá ejecutivamente del principal ó de su fiador, según le convenga, con las costas de su cobranza.

VI. Los ganados de todas clases y el pulque fino y tlachique, gravados en el impuesto que establece este decreto, lo causan por el mero hecho de ser introducidos por cualquiera de las recaudaciones que expresa la sección primera de este artículo.

VII. En la planta de la administración principal se aumentará el número muy preciso de empleados para la ejecución de este decreto, ocupando de preferencia á los que actualmente sirven en la oficina del derecho de consumo.

VIII. El resguardo de la administración principal se compondrá de un comandante, un subcomandante, seis cabos y veinticuatro guardas rondas, para que cuiden, como disponga el reglamento, de que no se hagan introducciones sin pagar derechos.

IX. El administrador principal presentará al gobierno, según las leyes, terna para todas las plazas, excepto la de contador, que hayan de proveerse en su oficina, en las recaudaciones que se establecen y en el cuerpo del resguardo.

X. Los recaudadores caucionarán su manejo con fiadores por la suma de dos mil pesos, y de mil quinientos los interventores, á satisfacción del administrador y del contador, extendiéndose inmediatamente la escritura.

XI. Del total producto de los derechos de alcabala en el día, así en la administración principal como en sus secciones subalternas de la capital, se separará por ahora, á reserva de hacer las alteraciones que acredite la experiencia, el doce por ciento para todo gasto de recaudación. De los derechos municipales se deducirá un tres y medio por ciento para la aduana, y se distribuirá por el administrador en los términos que se practicaba antiguamente.

XII. El administrador principal presentará al gobierno el presupuesto de los

haber con que ha de acudir á todos los empleados de la recaudación, incluso el resguardo, para que se observe, previa su aprobación.

XIII. Hecha la deducción del doce por ciento y cubriéndose de él los haberes referidos y los gastos locales de administración, si resultare algún sobrante, éste se irá depositando en arca separada con su libro de caja.

Cada tercio de año se hará un recuento, y la existencia que hubiere se repartirá á prorata y en proporción á las dotaciones, entre todos los individuos de la administración principal y de sus secciones de garitas, desde el administrador (sin incluir la oficina de ensaye) hasta el último mozo de oficio, como un *superavit* aplicado en premio de sus buenos y leales servicios. Si para cubrir las dotaciones que se fijaren no alcanzare el doce por ciento, deducidos los gastos, será el sueldo de dichos empleados el que á proporción toque á sus dotaciones, no incluyendo en la rebaja á las clases subalternas del resguardo.

XIV. En las receptorías foráneas del Distrito, subalternas de la administración principal, se abonará por sueldos y gastos de oficina el veinte por ciento del total que recauden, acomodándose en lo posible á las reglas de la oficina superior.

XV. El administrador principal, y por sus ocupaciones ó enfermedades el contador fiscal ó el empleado que le merezca su confianza, visitará frecuentemente las recaudaciones subalternas de la capital, no debiendo pasar una semana sin que se verifique tan importante y necesario servicio, á efecto de ver si el despacho se ejecuta consecuentemente con las disposiciones de este decreto y con el reglamento que se diere, corrigiendo inmediatamente los abusos ó faltas que observe.

El jefe del resguardo ó su segundo, á otros empleados de la administración, practicarán también visitas á cualquiera hora del día ó de la noche, siempre que lo disponga el administrador y con arreglo á las

instrucciones que les dé, informándole del resultado para las providencias que convengan.

XVI. Por esta vez la administracion principal proveerá á sus secciones de garita de los útiles necesarios, cargando su importe á gastos de administracion.

XVII. Una de las preferentes obligaciones del administrador principal será la de cuidar que las acequias conocidas por "zanja del resguardo" se conserven limpias, con agua bastante y la profundidad necesaria, bien abordadas para impedir las introducciones clandestinas, á fin de que todo cuanto entre en la capital sea precisamente por las recaudaciones establecidas en este decreto.

El gasto que se erogue en la limpia, la cual se hará siempre que sea necesario, será cubierto en partes iguales por las rentas de aduana, tabaco y municipales. La parte que corresponde á la aduana no se tomará del doce por ciento destinado para gastos de recaudacion, sino que se cargará á los de administracion.

XVIII. El administrador rematará en pública almoneda la limpia de la zanja, asociado de un representante de la renta del tabaco y de un individuo de la comision de zanjas, rios y acequias del ayuntamiento; se fijará un plazo para la entrega completa de toda la obra, y se explicarán las obligaciones del contratista ó rematador, quien las garantizará con la previa correspondiente fianza á satisfaccion de esta junta, dándose cuenta al gobierno para su aprobacion, y á efecto de que expida las órdenes á cada renta para que satisfaga la parte que le toca.

XIX. Se faculta al administrador principal para imponer multas que no excedan de diez pesos, á los individuos que se encuentren bañando ó lavando en la zanja, ó desberdándola, ó pretendiendo salvarla por medio de vigas ó otros arbitrios, ó que teniendo á su cargo el cuidado de los ganados que pastan en los potreros colindantes con la misma zanja, los abandonen,

dando lugar á que la invadan y deterioren: los que no puedan pagar la multa, sufrirán los trabajos forzados en las obras públicas por término de uno á quince dias.

Las multas se aplicarán á los gastos de la conservacion de la misma zanja.

XX. Formará el administrador y presentará al supremo gobierno á los treinta dias de publicado este decreto, el reglamento interior para el despacho de sus oficinas y del resguardo, y aprobado que sea lo circulará para su exacta observancia.

9. En las ciudades de Guadalajara, Guanajuato y Puebla, se adoptará, previos los informes respectivos de los administradores principales con dictámen de los jefes superiores de hacienda y la aprobacion del supremo gobierno, el sistema que ahora se establece para la recaudacion de las alcabalas en esta capital, situando en las garitas las recaudaciones subalternas que sean necesarias para evitar á los introductores de los efectos que deben pagar dicho impuesto, los perjuicios que se les originan con la demora.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 2 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3884.

Junio 3 de 1853.—Decreto del gobierno.—Reglamento para los teatros de México.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

REGLAMENTO

PARA LOS TEATROS DE MÉXICO.

Art. 1. Los teatros de esta capital, ora estén bajo la direccion de una empresa particular, ora los tome de su cuenta alguna compañía de artistas, ya sea dramática, de ópera ó de baile, estarán inmediatamente vigilados por una junta que se denominará:

JUNTA INSPECTORA DE LOS TEATROS.

2. Esta junta, formada por personas de conocidas luces, instruccion y experiencia, será nombrada por el gobierno del Distrito y aprobada por el supremo: se compondrá de cinco vocales propietarios y tres suplentes, que por su orden entrarán en caso de muerte, renuncia ó falta temporal de los propietarios: en los dos primeros, el gobierno del Distrito nombrará nuevo suplente.

3. Las atribuciones de la junta son las siguientes:

Primera. Promover la mejora de los teatros en todos sus ramos.

Segunda. Impedir que esa diversion se monopolice.

Tercera. Conocer verbal y sumariamente de las disputas que se susciten entre los empresarios y los actores, ó entre éstos con relacion al cumplimiento de las contratas, para solo el objeto de avenirlos; y si no lo lograrse, fijará á los quejosos un término perentorio, dentro del cual ocurran al tribunal competente, haciendo que unos y otros cumplan entre tanto con el tenor de las contratas.

Cuarta. Revisar las comedias que hayan de representarse, prohibiendo las que ofendan la moral y el sistema político, así co-

mo las que hayan sido notoriamente reprobadas por el público; reformar las que necesiten correccion y dar el pase á las que puedan representarse, poniendo al fin de cada pieza un breve juicio crítico que dé á conocer el mérito de la composicion, no solo bajo el punto de vista moral y político, sino tambien literario; en concepto de que la responsabilidad por la censura será del vocal que la haga. Al efecto repartirá las comedias del abono entre los vocales, quienes las devolverán á los cinco dias, cuando más, despues de recibirlas, firmando su opinion, para que si fuere aprobatoria, se ponga á la pieza el sello de la junta, sin cuyos requisitos no podrá ejecutarse. Del juicio de la junta no se admitirá recurso; y de la opinion que forme se dará conocimiento al gobierno del Distrito, para que éste sepa qué pieza ha aprobado y cuales reprobado.

Quinta. Cuidar de que los espectáculos históricos ó de época determinada, se visiten y decoren con la propiedad que exige su argumento, y no toleren los anacronismos y abusos que se notan continuamente, así en trajes como en decoraciones, muebles y adornos.

Sexta. Cuidar escrupulosamente de que se cumpla con toda exactitud este reglamento y el interior; dar parte al juez de turno de los abusos y defectos que se observen, é indicarle los medios preventivos ó represivos que crea convenientes.

Sétima. Exigir la responsabilidad ante el gobernador, al juez que tolere algun abuso, que no imponga las penas establecidas en este reglamento y en el interior, ó que de cualquiera otro modo se exceda en el ejercicio de sus funciones.

Octava. Formar el reglamento interior y proponer al gobernador las reformas de éste.

Novena. Examinar las escuelas de declamacion y de música que existan al publicarse este reglamento, siempre que sus alumnos hayan de consagrarse al servicio de la escena; revisar sus reglamentos

particulares, reformarlos si los encontrare defectuosos y pasarlos luego al gobernador para su aprobacion y cumplimiento.

Décima. Inspeccionar los métodos y los autores por los que enseñan los maestros de estas escuelas, para que si no fuesen los mejores ó los más á propósito, les indiquen los de que deben valerse, á fin de que los discípulos salgan aprovechados, y no malgasten el tiempo ó adquieran una educacion artística defectuosa.

4° La primera junta durará cuatro años: el 1° de Enero de 1857, el gobernador del Distrito sacará por suerte un propietario y un suplente, que saldrán de la junta, y serán reemplazados en el mismo acto. Desde esa fecha en adelante se hará igual eleccion en el mismo dia, cada dos años, saliendo de la junta el propietario y suplente más antiguo.

5° La junta podrá disponer de una mitad de los fondos de que hablará el art. 11 y de los que en lo sucesivo se destinaren á dicho ramo, para fundar escuelas de declamacion: cumplir con la primera de sus atribuciones y cubrir los gastos de escribiente y escritorio, presentando anualmente una cuenta documentada al gobierno del Distrito que la pasará á la contaduría de propios.

6° Los vocales de la junta tendrán entrada franca en todos los teatros.

Del juez.

7° El juez de teatro será precisamente un capitular de la municipalidad de México, y su autoridad la única que deberá reconocerse durante el espectáculo.

8° Cuando concorra á éste el Excmo. Sr. presidente ó el señor gobernador, ocuparán el asiento de honor en el centro del palco, y el juez conservará el suyo y todas sus facultades de presidente de la funcion.

9° El juez de teatro, bajo su más estrecha responsabilidad, hará cumplir exactamente todas y cada una de las disposiciones de este reglamento y del interior, pu-

diendo imponer á los contraventores de cinco hasta cien pesos de multa, ó desde cinco dias hasta un mes de prision, exceptándose las faltas á que se señala pena especial, que el juez impondrá irremisiblemente.

10. De las multas que no pasen de cinco pesos no se admitirá reclamacion alguna: de las demás penas podrán quejarse los interesados al señor gobernador, quien oyendo al juez de teatro y junta inspectora, decidirá sin ulterior recurso.

11. Todas las multas se entregarán á la tesorería del Excmo. ayuntamiento, y se aplicarán por partes iguales al asilo de mendigos de San Miguel Arcángel y al fondo particular de diversiones públicas, de que podrá disponer la junta inspectora de teatros para el fomento de este ramo, como queda dicho en el art. 5°

12. Aun en el caso de que haya lugar á la reclamacion, el juez hará efectivas las penas inmediatamente; las multas en tal evento quedarán depositadas en la tesorería hasta la resolucion superior.

13. En la observancia de este reglamento, y con particularidad en la imposicion y ejecucion de las penas, no se reconocerá fuero de ninguna especie.

Del empresario.

14. El que se constituya empresario de algun teatro, sea particular, corporacion ó compañía artística, quedará obligado á tenerlo abierto, á excepcion de los casos de que habla el artículo 23.

15. Cumplirá exactamente el prospecto que debe presentar al público en principio de cada temporada: en consecuencia, no podrá separar de la compañía á ningun actor, sino en caso de enfermedad crónica, calificada por tres facultativos. La contravencion á este artículo se castigará con la multa de cincuenta pesos por primera vez, ciento por la segunda, doscientos por la tercera, sin perjuicio de llevar á cabo el referido prospecto.

16. Ocho dias ántes de que comience

el abono, remitirá al gobernador del Distrito y á la junta inspectora una lista de las comedias, óperas y bailes que deban darse en el mes, la cual no podrá variarse sino por enfermedad de algun actor, cuya falta no pueda suplirse por otro. A la lista acompañará las comedias, la letra de las canciones, etc., para que sean censuradas por la junta conforme al art. 3° Para llenar las faltas, se formará y remitirá una lista de cinco piezas de expedita ejecucion y que hayan sido ya reconocidas por la junta.

17. El empresario hará ejecutar sin falta el espectáculo ofrecido, y solo podrá variarlo en el caso de enfermedad de algun actor, avisando previamente al juez. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Del cambio de espectáculo se avisará al público por carteles, ó desde la misma escena si el caso lo exigiere.

18. Vestirá y decorará la escena decentemente, haciendo que los dramas históricos, ó de época determinada, lo sean con toda propiedad: cuidará de que así la sala del espectáculo como los tránsitos del teatro se alumbren suficientemente, y que diariamente se asean el patio, palcos, corredores, etc. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior.

19. El empresario no permitirá que los directores dramáticos ó de música mutilen ni cercenen los dramas ni partituras de ópera, debiendo representarse unas y otras como están escritas y se acostumbra dar en los grandes teatros de Europa; y solo en las segundas se podrá admitir en casos muy señalados la sustitucion de una ó otra pieza á solo, y jamás en las concertantes. La infraccion de este artículo se castigará con la misma pena de que se habla en el anterior. Si las comedias y óperas fueren mal desempeñadas por falta de ensayo, sufrirán la misma pena.

20. Dentro de quince dias contados

desde que se publique este reglamento, el empresario presentará á la junta inspectora un proyecto de reglamento interior que comprenda todo lo relativo al servicio de la escena, á las obligaciones de los actores y á la economía del teatro, para que dicha junta lo examine y apruebe con las modificaciones que estime convenientes.

21. Se prohíbe absolutamente intercalar en las piezas dramáticas todo género de juego de animales, como lid de toros, ni que salgan á la escena sino los que exige la pieza. La contravencion á este artículo se castigará como la del anterior.

De los actores.

22. Todos los individuos de las compañías de verso, ópera y baile, celebrarán con el empresario una formal contrata, en la que se expresen en términos claros y precisos las obligaciones que se impongan y los derechos que adquieran respectivamente: se sacarán de ellos dos ejemplares, uno para el empresario y otro para el actor, y ambos serán autorizados por el secretario de la junta inspectora y sellados con el sello de dicha junta.

23. Las contratas solo se rescindirán por incendio ó ruina del teatro, y se interrumpirán por guerra ó peste en la capital, y en los casos en que el gobierno suspenda las representaciones. Las cuentas que hubiere pendientes entre el empresario y los actores, serán religiosamente cubiertas.

24. Los actores se vestirán decentemente y con la propiedad que exige el carácter que representen: guardarán sobre la escena la mayor compostura, así en la accion como en las palabras, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura ó expresion contraria á la decencia, bajo la multa de veinticinco pesos, que se duplicará progresivamente por cada reincidencia. Si la pena pecuniaria fuese desproporcionada á la falta, á juicio del juez, podrá éste imponer al infractor quince dias de

prision, duplicándolos de la misma manera que las multas.

25. También evitarán los actores toda conversacion entre sí durante la escena, así como las risas ú otra cualquiera causa de distraccion: no dirigirán nunca la palabra al público, ni harán señas á los concurrentes, ni mucho ménos nombrarán ni señalarán de ningun modo á persona alguna, evitando toda sátira en dichos ó hechos, directa ó indirectamente. La infraccion de este artículo se castigará en los mismos términos que la del anterior.

26. Los actores se abstendrán de toda adición al papel que desempeñan, aun bajo el pretexto de agradar al público, pues en este punto deben observar la más escrupulosa exactitud.

27. Ningun actor se pondrá en los bastidores de modo que pueda ser visto por el público, antes del tiempo en que deba presentarse.

28. Si acaeciére alguna riña entre los actores durante la representacion, continuarán desempeñando sus papeles, hasta que terminada ésta, se les aplique la pena que merezcan.

29. Solo una enfermedad certificada por dos facultativos, servirá de excusa á los actores para faltar al cumplimiento de sus contratos; no pudiendo, en consecuencia, salir de la ciudad si no es por este motivo. La infraccion de este artículo, se castigará con cincuenta pesos de multa ó quince dias de prision por primera vez, duplicándose progresivamente la pena por cada reincidencia.

30. Además de esta pena, quedará obligado el actor que á ella diere motivo, á indemnizar al empresario de los perjuicios que se le sigan, bien sea porque tenga que cambiar las funciones, ó bien por cualquiera otra causa.

31. Si el empresario faltare al pago de los sueldos, ó perjudicare de algun otro modo á los actores, además de la pena que el juez le imponga, estará igualmente

obligado á la indemnizacion de los perjuicios.

Disposiciones generales.

32. En los teatros principales, que son el de Santa-Anna, Iturbide, y el llamado Principal, no se permitirán más espectáculos que los propios de su instituto, cuales son los dramáticos, líricos y coreográficos. Se exceptúan los bailes de máscara en los dias de carnaval, prévia la licencia de la autoridad correspondiente.

33. Los concurrentes al teatro entrarán al espectáculo, sin armas, bastones ni paraguas, dejando los que lleven en una pieza exterior de cada departamento que se destinará al efecto, y en la cual, además de un encargado de la empresa, estarán dos celadores de policia, quienes bajo su más estrecha responsabilidad harán cumplir este artículo: el empresario responderá de los extravíos que hubiere.

34. Los espectadores guardarán, durante el espectáculo, el silencio, el decoro y la circunspeccion correspondientes á un público civilizado.

35. Se prohíbe absolutamente el fumar en la sala del espectáculo, palcos y galerías, no solo durante la representacion, sino en los entreactos, y aun antes de empezarse la obertura ó sinfonía. También se prohíbe entrar ó estar embozados ó con el sombrero puesto durante la representacion, permitiéndose cubrirse en los entreactos, en que se correrá la cortina del palco de la autoridad política. La contravencion á este artículo, se castigará con la multa de cinco pesos por primera vez á cada uno de los infractores, duplicada progresivamente por cada vez que se repita. Por insolvencia se impondrá un arresto de ocho dias.

36. En las manifestaciones de aprobacion ó reprobacion, se abstendrán de insultar á los autores ó actores; pudiendo, sí, cuando haya motivo, quejarse de ellos al juez.

37. No podrán pedir funcion distinta á

la anunciada; mas sí tendrán derecho á que ésta se ejecute, no habiendo causa legítima que lo impida.

38. Ninguna persona, sea de la clase y condicion que fuere, podrá entrar al vestuario, á excepcion de los dependientes del teatro, el juez de turno, el individuo de la comision de diversiones públicas del Excmo. ayuntamiento, y los de la junta inspectora. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, duplicables á cada reincidencia, los cuales se impondrán tanto al infractor como al empresario.

39. De cualquiera riña ó desórden que hubiere, sea en el vestuario, en el patio ó en otra parte del edificio, se dará inmediatamente noticia al juez para que castigue al culpado como crea conveniente. En caso de robo, heridas ú otra falta de igual gravedad, instruirá las primeras diligencias del sumario, y pondrá al presunto reo á disposicion de la autoridad competente.

40. No se permitirán en el vestuario ni en el salon del espectáculo, comidas, licores ni refrescos.

41. Queda enteramente abolido el abuso de colocar cojines en los asientos desde que comienza la obertura. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de veinticinco pesos al contratista de este ramo por la primera vez, cincuenta á la segunda, etc., y al sirviente que los llevaré con ocho dias de arresto.

42. Se prohíbe absolutamente que en las entradas del teatro se pidan limosnas por los actores ú otras personas, así como los gritos de dulceros, fruteros, etc. Se prohíbe igualmente dentro del vestíbulo, toda tienda ó alacena en que se despachen licores, dulces, etc.

43. Las funciones se anunciarán por medio de rotulones que se fijarán en todos los departamentos del teatro desde la noche anterior, y por los carteles acostumbrados, en los cuales se pondrá el papel sellado correspondiente.

44. Ningun impreso se circulará en el teatro sin prévio permiso del juez.

45. Por ningun motivo se pondrán sillas en los tránsitos del patio, bajo la multa de veinticinco pesos.

46. Se prohíben las persianas y celostas en los palcos y ventilas.

47. Ningun actor nuevo se presentará en funcion extraordinaria; todas las comedias, óperas y bailes, se ejecutarán por primera vez precisamente en funciones de abono. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicados progresivamente á cada reincidencia. Además, se suspenderá la salida del actor ó la ejecucion de la pieza, y se trasferirá para la primera funcion ordinaria. Se exceptúan los beneficios y las funciones que se den para objetos de beneficencia pública.

48. Todas las funciones comenzarán precisamente en punto de las ocho de la noche; las de la tarde en punto de las cuatro.

49. Todos los boletos se expendrán numerados y en ningun caso se permitirá el comercio de reventa por palcos, y los billetes solo se venderán en la contaduría: los asientos de los abonados se marcarán de un modo visible para evitar disputas.

50. Todos los teatros tendrán bombas para incendio y el depósito de agua correspondiente.

51. Los ensayos se harán á puerta cerrada, sin permitir la entrada á ellos más que á las personas á quienes se permite entrar al vestuario y bastidores, segun el art. 38 y bajo las penas contenidas en él.

52. Las puertas del edificio que dan á la calle se abrirán completamente y se sujetarán con aldabas de hierro, de manera que no puedan cerrarse aunque se agolpe sobre ellas un concurso numeroso. Las de los departamentos, tránsitos y patio, se abrirán para afuera á fin de que no detengan la pronta salida de los espectadores en caso de necesidad.

53. Los coches no se detendrán en la

puerta del teatro: luego que se desocupen pasarán á situarse uno tras otro á las calles que designe el gobernador, y concluido el espectáculo llegarán á la puerta en el orden que estuvieren colocados, sin que ni al llegar á la funcion ni al retirarse puedan dar vuelta en la misma calle del teatro. La infraccion de este artículo se castigará con veinticinco pesos de multa, que se impondrá al dueño del coche en el caso que lo ocupen él ó su familia y que se duplicará progresivamente á cada reincidencia. En cualquiera otra circunstancia la pena se le aplicará al cochero, quien si no tuviere con que satisfacerla, sufrirá ocho días de arresto. Se exceptúan de esta prohibicion los coches del Excmo. Sr. presidente, los de sus ministros, los de los ministros plenipotenciarios de las potencias extranjeras y el del gobernador del Distrito y juez de turno.

54. Los precios de entrada serán siempre fijos, no permitiéndose lo que se llama entrada arbitraria sino en las funciones cuyos productos se destinen á objetos de beneficencia, en cuyo único caso se permitirá que cobren otras personas distintas de las que ordinariamente lo hacen.

55. Cuando concurra el Excmo. Sr. presidente de la República será recibido en el extremo inferior de la escalera por el empresario, en el superior por una comision del Excmo. ayuntamiento, y en la puerta del palco por el gobernador, y en su falta por el juez. Este y la comision acompañarán á S. E. durante el espectáculo y le dejarán en los mismos puntos donde lo recibieron.

56. Las representaciones comenzarán el domingo de Pascua de Resurreccion, y terminarán en la víspera del carnaval, sin que en este período puedan suspenderse más que por incendio ó ruina del teatro, guerra ó peste en la capital, ó por orden del supremo gobierno. La infraccion de este artículo se castigará con cincuenta pesos de multa, duplicables progresivamente á cada reincidencia, sin perjuicio

de que se obligue al empresario á concluir la temporada en los términos fijados en el proyecto.

57. El gobernador pondrá á disposicion del juez de teatro la fuerza de policia que el Excmo. ayuntamiento juzgue necesaria.

58. Todas las autoridades, así como los ciudadanos, prestarán eficaz auxilio al juez para el desempeño de sus funciones. La infraccion de este artículo por parte de las primeras, será causa de responsabilidad para las que están sujetas al Distrito y de sería reclamacion para las que dependen del gobierno general, y por parte de los segundos, de una multa de veinte pesos, duplicables á cada reincidencia.

59. Quedan prohibidas durante la cuaresma las representaciones teatrales, excepto las llamadas de Oratorio.

60. Queda igualmente prohibida la dedicacion de funciones á toda corporacion ó persona particular, y solo podrá hacerse al supremo gobierno por algun motivo digno y previa licencia de la junta.

61. Los vocales y suplentes de la junta quedan libres de toda carga concejil por el tiempo que duren en su encargo, y un año despues, á ménos que voluntariamente se presten á desempeñarlo para el que se les vote ó nombre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 3 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Manuel Diez de Bonilla.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, asegurándole mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 3 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3885.

Junio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Plazo para la importacion de hilazas de algodón.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la Republica Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar:

Art. 1. En lugar del plazo de cuatro meses que se concede por el art. 158 del arancel de aduanas marítimas de 1° del actual, para la importacion de hilazas de algodón en los puertos de la Republica, se observarán respecto de dicha manufactura los de dos, cuatro y seis meses que establece el primer párrafo del mencionado capítulo, para que comience á regir el arancel, segun la procedencia de los buques que la conduzcan.

2. En consecuencia, el año en que conforme á lo prevenido en los arts. 7 y 19 del mismo arancel debe continuar prohibida la importacion de hilazas, se extenderá á diez y seis meses, contados desde el dia 4 del corriente, en que dicho arancel ha sido publicado en esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 2 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 6 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3886.

Junio 7 de 1853.—Reglamento para la conservacion del camino de Perote á Veracruz.

Ministerio de Fomento.—Como los progresos de la civilizacion han creado innumerables vínculos de union entre los hombres, debe existir en el individuo el mayor interés en cooperar á la perfeccion de los sistemas de comunicacion, cuyo estado puede servir de medida para conocer los adelantos de ilustracion de un país. La industria, enlazada en su marcha progresiva con las ciencias y las artes, necesita para su desarrollo de las vías de comunicacion. El interés personal que hoy se auxilia del saber, como en los pasados tiempos necesitó de la fuerza y el valor, es un gran aliciente que impele al hombre para sondear los arcanos naturales, con el constante objeto de mejorar su condicion. Las producciones naturales generalmente no tienen mucho consumo en el lugar de su nacimiento, y para aprovecharlas, extenderlas y acaso mejorarlas, son indispensables buenos caminos, sin los cuales se perderian en su origen, careciéndose de una mejora en el bienestar de los individuos, que recayendo sobre la masa, debe obtener la proteccion decidida de todo gobierno ilustrado que se proponga contribuir eficazmente á la felicidad pública, dirigiendo este interés individual de que ya se ha hecho mencion, y que seria estéril si no se le extendiera una mano protectora para vencer aquellos obstáculos naturales que presentan los rios, las montañas, las cordilleras, etc., sobre los cuales se establecen los caminos. En los adelantos portentosos de nuestro siglo hemos visto el vapor, aplicado á los ferrocarriles, arrastrar con admirable facilidad convóyes considerabilísimos que corren el espacio con inaudita velocidad, y aprovechadas las aguas de los rios, que convertidas en magníficos canales, facilitan y abrevian las comunicaciones; pero ni el sistema de caminos de hierro ni la canalizacion tienen una